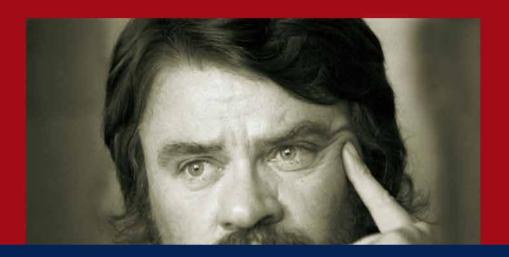
HOMENAJE A FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA

TOMO II



Capítulo 42

Comité editor

Jorge Avendaño Valdez Alfredo Bullard González René Ortiz Caballero Carlos Ramos Núñez Marcial Rubio Correa Carlos A. Soto Coaguila Lorenzo Zolezzi Ibárcena



Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso del Comité Editor.

Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda © Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009

Editado por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009 Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650 Fax: (51 1) 626-2913 feditor@pucp.edu.pe www.pucp.edu.pe/publicaciones

Cuidado de la edición: Carlos A. Soto Coaguila Diseño, diagramación y corrección de estilo: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: junio de 2009 Tiraje: 500 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú Nº 2009-06815 ISBN: 978-9972-42-889-0

Registro del Proyecto Editorial: 31501360900257

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

APUNTES SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA

Jaime David Abanto Torres*

A Fernando de Trazegnies Granda, por hacernos creer que es posible hacer de la jurisprudencia una verdadera fuente del Derecho en el Perú

Introducción

Las siguientes líneas tratan de condensar algunas reflexiones sobre el trámite de la pretensión indemnizatoria, tanto en los procesos penales, civiles y constitucionales, surgidas en el ejercicio de la abogacía y en los avatares del ejercicio de la función jurisdiccional.

Podemos advertir una deficiente regulación que se explica por la falta de comprensión de la pretensión indemnizatoria como una pretensión autónoma, que requiere de una probanza compleja al calor de un debido proceso.

Veremos cómo es que existe una dualidad de tramitación tratándose de la responsabilidad civil derivada de delitos y faltas, cómo se concibió a la pretensión indemnizatoria como una pretensión accesoria en la ley de hábeas corpus y amparo, cómo por un lado el ordenamiento procesal civil reconoce la autonomía de la pretensión indemnizatoria en los casos de ejercicio irregular del derecho de acción, y a la vez, establece su tramitación acumulada a la pretensión interdictal, *inaudita paris* en los casos de llamamiento posesorio y de connivencia entre el demandado y el tercerista, en la vía incidental en los casos de desestimación de una demanda asegurada con una medida cautelar.

^{*} Juez Titular del Primer Juzgado especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Con la colaboración de Lucy Vidal Zamora, asistente de Juez del Primer Juzgado especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

1. La pretensión indemnizatoria en el Código Penal: La responsabilidad civil derivada de delitos y faltas

La fijación del *quantum* indemnizatorio en los procesos penales: falta de motivación

Toda sentencia penal condenatoria¹, la que dispone la reserva del fallo² y la de ejecución suspendida³ ordenan el pago de una reparación civil.

En nuestra corta experiencia como abogado litigante y en la magistratura, no hemos tenido conocimiento de una sola sentencia dictada por un juez penal en que el extremo de la reparación civil se encuentre debidamente motivado.

En otras palabras, es usual que el monto de la indemnización sea fijado arbitrariamente por el juez penal, sin que los justiciables tengan elemento alguno para impugnar dicho extremo de la decisión, o al menos saber por qué el daño ocasionado por el delito debe ser reparado con el pago de cien, mil, diez mil, cien mil o un millón de nuevos soles.

El Código Penal derogado de 1924 en su artículo 69 disponía que «La reparación civil se hará valorando la entidad del daño, por medio de peritos si fuese practicable, o por el prudente arbitrio del juez». Sin embargo el Código Penal vigente no contiene norma similar, y al igual que el ordenamiento derogado, tampoco da ninguna pauta al juez penal para fijar el monto de la reparación civil.

Pajares Bazán considera que:

[...] el Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etcétera» y que «la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro»⁴.

Código Penal, artículo 92. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Artículo
93. La reparación comprende: 1. La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y,
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

² Artículo 58. El juez al otorgar la condena condicional, impondrá las siguientes reglas de conducta: [...] 4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.

³ Artículo 63. El juez al disponer la reserva del fallo condenatorio se abstendrá de dictar la parte resolutiva de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan. [...] Artículo 64. El juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio, impondrá las reglas de conducta siguientes: [...] 4. Repara los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que está imposibilitado de hacerlo.

⁴ Pajares Bazán (número 1 52: 139).

Gálvez Villegas⁵ señala que:

[...] en relación al resarcimiento del daño en general, y específicamente al daño proveniente del delito, es decir el resarcimiento dentro del proceso penal, nuestra jurisprudencia se muestra incoherente e ineficaz, pues, en algunos casos se ampara el resarcimiento en determinadas condiciones y magnitud y en otros casos similares se determina la magnitud del daño totalmente distinta (sic) sin dar razón o motivación alguna; asimismo, los montos establecidos como reparación civil son exiguos y no corresponden a la real magnitud del daño causado y probado en el proceso, a la vez que no se establecen cuáles son los criterios que han seguido para la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación, de la causalidad (sic) entre ambos, del factor de atribución de responsabilidad y del resarcimiento.

Esta situación llevó a Prado Saldarriaga a proponer una reforma al Código Penal estableciéndose en forma expresa que «Los jueces y tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en las que fundamentan la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su indemnización»⁶.

Es cierto que la realidad es incontrastable, pero nos preguntamos ¿es necesario que se dicte una norma en ese sentido, estando a las previsiones de la Constitución? Consideramos que el tema pasa por un compromiso de los magistrados para cumplir a cabalidad con el deber de motivación. Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de junio de dos mil dos, recaída en el expediente 1230-2002-HC/TC, en los seguidos por César Humberto Tineo Cabrera⁸.

[11]. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la norma fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

⁵ Citado por Pajares Bazán (s/f: 141).

⁶ Citado por Pajares Bazán (s/f: 142).

Constitución de 1993, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁸ En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...].

La inexistencia de motivación o motivación aparente viola el derecho a una decisión debidamente motivada, cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico⁹.

La reclamación de la indemnización en el proceso penal y en el proceso civil

1. Una dualidad innecesaria de procesos

Como quiera que en la práctica el extremo del fallo relativo a la reparación civil no se encuentra debidamente motivado, y siempre los agraviados considerarán irrisorio el monto de la reparación, el agraviado que se constituyó en parte civil, al tomar conocimiento de la acusación fiscal, y antes de que se dicte sentencia, normalmente se desiste de dicha constitución e interpone una demanda de indemnización por daños y perjuicios en la vía civil. Otras veces aun desistido de dicha constitución en la parte civil, cobra la reparación civil que se hubiera consignado en el proceso penal y luego procede a demandar en la vía civil.

Vale decir que en la realidad, por cada instrucción o proceso penal por faltas en que se dicte sentencia condenatoria o se disponga la reserva del fallo o la ejecución suspendida, el poder judicial tendrá que soportar un proceso civil adicional por indemnización por daños y perjuicios. Como contrapartida, por cada proceso penal que concluya con sentencia absolutoria, o por alguna otra forma favorable al procesado, tendremos que tramitar un proceso civil por indemnización por denuncia calumniosa. ¿Esta dualidad innecesaria de procesos le hace bien a la administración de justicia? Nosotros consideramos que no.

⁹ Sentencia de fecha 11 de mayo de 2005, recaída en el expediente 1744-2005-PA/TC, en los seguidos por Jesús Absalón Delgado Arteaga. Voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini. Fundamento 11 a).

En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01744-2005-AA.html

Jaime David Abanto Torres

Somos conscientes que el juez penal no se encuentra en condiciones de motivar la reparación civil. Por un lado, un problema que es común a la administración de justicia es la sobrecarga procesal; por el otro, su visión del caso particular solo le permitiría reparar el daño emergente, es decir el causado directamente con la comisión del delito o falta a lo que los penalistas llaman bien jurídico tutelado. Pero es probable que, por razones de especialidad, no analicen otros temas como el lucro cesante, el daño a la persona o el daño moral. Sin duda que el tema debería ser tratado por los jueces especializados en lo civil. El mismísimo Código Penal de 1991 reconoce en parte esta situación al remitir la regulación supletoria de la reparación civil a las normas del Código Civil¹⁰.

Otro problema que se suscita es que a veces los agraviados ni siquiera esperan la conclusión del proceso penal para demandar la indemnización por daños y perjuicios en la vía civil. Con lo cual, en la mayor parte de los casos, los litigantes mal asesorados se exponen a obtener una sentencia desestimatoria por improbanza de la pretensión¹¹.

2. Las contradicciones de la jurisprudencia

Dicho apresuramiento se explica por el apremio del breve plazo prescriptorio de la pretensión de responsabilidad extracontractual que es de dos años, tiempo que excede con creces la duración de cualquier proceso penal. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del Código Penal señala que «la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal». No obstante su infeliz redacción, dicha norma constituye un supuesto de suspensión de los plazos prescriptorios, motivo por el cual las excepciones de prescripción deducidas en los procesos civiles sobre indemnización no prosperarán cuando los hechos que causaron el daño dieron lugar a un proceso penal, en tanto este no concluya.

La jurisprudencia sobre el particular ha sido muy variable. En un primer momento, se señalaba que la constitución en parte civil en el proceso penal impedía la interposición de demandas de indemnización en la vía civil. Así, en la casación 530-98 Tacna, la Corte Suprema manifestó que:

[...] la comisión de un delito no solo origina la imposición de una pena a su autor, sino también la obligación de reparar, concepto que se denomina reparación civil. Si el agraviado no se constituye en parte civil en el proceso penal,

 $^{^{10}}$ Código Penal, artículo 101. La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

¹¹ Código Procesal Civil, artículo 200. Improbanza de la pretensión. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

tiene derecho a recurrir a la vía civil para solicitar una indemnización por los daños y perjuicios causados por el autor del delito¹².

Se consideraba que el pronunciamiento del juez penal sobre la reparación civil era cosa juzgada. Por ello los abogados de los agraviados se desistían de la constitución en parte civil antes de interponer su demanda de indemnización. Sin embargo, tal desistimiento no enerva la obligación del condenado de pagar la reparación civil, pues sin ello no puede rehabilitarse.

El problema surge cuando en otras ejecutorias tampoco se impide que el agraviado cobre la reparación civil. En la casación 3171-2001 Ica, la Corte Suprema señaló: «[...] que el agraviado que no se constituye en parte civil en el proceso penal tiene expedito su derecho para recurrir a la vía civil y solicitar el pago de la indemnización por daños y perjuicios que le corresponda, sin perjuicio de cobrar la reparación civil determinada en la vía penal»¹³.

En base a estas ejecutorias, aun cuando el agraviado se haya desistido de la constitución en parte civil, finalmente cobraba la reparación civil. A nuestro modo de ver, esto en la práctica, generaba situaciones de abuso, pues en los hechos, a final de cuentas el agraviado cobraba una reparación en la vía penal y otra en la vía civil.

Otras ejecutorias señalan que la reparación civil impuesta por la justicia penal puede considerarse como pago a cuenta de la indemnización fijada por la justicia civil. Así el pleno jurisdiccional penal de 1999 acordó que en caso de sentencias civiles y penales que concurran a fijar obligaciones de pago en relación con un mismo hecho, prevalece la primera sentencia ejecutada, debiendo el juez a cargo de la segunda sentencia descontar como pagado el monto que haya sido cobrado en la primera 14. En dicho pleno se reconoce que en la práctica concurren sentencias penales y civiles reparando el mismo daño.

Lo curioso es que el pleno jurisdiccional civil de 1999 (realizado el mismo año que el anteriormente citado) acordó que no es procedente que el agraviado, constituido en parte civil en el proceso penal, demande indemnización en la vía civil, por el mismo hecho. Por consenso el pleno acordó que «el que se constituye en parte civil en el proceso penal, no puede solicitar la reparación en la vía civil, puesto que en el proceso penal se tramita acumulativamente la reparación civil. La reparación civil fijada en la vía penal, surte efectos sobre el agraviado que se constituyó en parte civil».

¹² Citado por Palmareda (2003: 5).

¹³ Citado por Palmareda (2003: 5).

¹⁴ Citado por Palmareda (2003: 7).

Jaime David Abanto Torres

El criterio del pleno jurisdiccional penal resulta más razonable, pues, es evidente que existen daños que el juez penal no podría ameritar, como podría ser el caso del daño moral, o algún otro daño emergente y lucro cesante que podría no derivarse directamente de la comisión del delito o falta.

Pero pongámonos en el caso inverso, en el que los hechos no sean los mismos. En la casación 1374 Huaura, la Corte Suprema resolvió:

[...] que el accionante constituido en parte civil en el proceso penal seguido contra el demandado por la comisión del delito de estafa, tenía expedito su derecho a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios, en tanto estos no derivaban del hecho punible, sino de hechos por los cuales el demandado no había sido juzgado¹⁵.

Esta ejecutoria restringe la posibilidad de la demanda civil a hechos distintos de los que fueron materia del juzgamiento en sede penal.

3. Nuestra posición particular

En los casos tramitados en el juzgado a nuestro cargo, hemos optado por la solución de fijar un monto indemnizatorio, dejando constancia de que forma parte del mismo el fijado por la justicia penal, a fin de evitar situaciones de enriquecimiento indebido por parte de la víctima o agraviado en el proceso penal, disponiéndose que el cobro de la reparación civil fijada por el juez penal se realice en dicho proceso y el cobro de la diferencia en el proceso civil.

Esta opción es criticada por autores como Espinoza Espinoza, quien considera que «los jueces civiles se olvidan de la excepción de cosa juzgada (artículo 446.6 del Código Procesal Civil) cuando quien demanda por reparación civil ya la obtuvo en el proceso penal. El extraño fundamento, que parece iluminar a estos operadores jurídicos es el reducido *quantum* que imponen sus colegas penales, integrándolo al suyo»¹⁶. Más adelante agrega: «a) si el dañado se constituyó como parte civil en el proceso penal, carece de derecho para solicitar nuevamente una indemnización en un proceso civil. El principio que todo operador jurídico debe tener presente en esta situación es el de la cosa juzgada»¹⁷.

Nosotros consideramos que no puede prosperar ninguna excepción de cosa juzgada cuando exista un proceso penal con sentencia condenatoria firme que imponga el pago de una reparación civil, porque nunca podría producirse la

¹⁵ Citado por Palmareda (2003: 7).

¹⁶ Espinoza Espinoza (2006: 77).

¹⁷ Espinoza Espinoza (2006: 83).

triple identidad exigida por el artículo 425 del Código Procesal Civil¹⁸, que es el presupuesto de hecho para su amparo. No habrá identidad de partes pues en el proceso penal interviene el Ministerio Público, que no interviene en el proceso civil. Tampoco existirá identidad de petitorio pues en el proceso civil se pretende el pago de una indemnización mientras que en el proceso penal se pretende acreditar la existencia o inexistencia de un delito y, eventualmente, la imposición de una pena. Tampoco existirá identidad de interés para obrar pues en el proceso civil se pretende el resarcimiento de un daño y en el proceso penal la eventual sanción para un delito o falta.

Además de que no se cumple el presupuesto de la triple identidad, advertimos que el presupuesto para que se dicte una sentencia con autoridad de cosa juzgada es la existencia de una pretensión que haya sido materia de una controversia y de la actividad probatoria de las partes. Si la víctima no participa en el proceso penal, ¿podemos decir honestamente que hubo debate probatorio sobre la existencia del daño y su resarcimiento? Si la víctima participa del proceso penal, ¿no es verdad que en la práctica, su defensa coadyuva a la acusación fiscal antes que a probar la existencia del daño y su cuantía? Y en ambos casos el juez penal fija el monto de la reparación civil.

Y no perdamos de vista que en la práctica nada impide al agraviado que no se constituyó en parte civil, cobrar el importe de la reparación civil que hubiese consignado el condenado, con lo cual la utilidad del criterio de la no constitución en parte civil en el proceso penal para poder demandar la indemnización en la vía civil se desvanece.

Otro dato de la vida real es que hay gran cantidad de procesos penales que concluyen por prescripción, lo que hace inevitable que el juez civil conozca una considerable cantidad de procesos por indemnización.

Tampoco podemos dejar de hacer mención al ejercicio forense. Todas las energías de la defensa de la víctima se destinan a probar la conducta del agente, la existencia del daño, del nexo causal y del factor de atribución, dejando de lado los elementos necesarios para fijar el *quantum* indemnizatorio.

Bullard González grafica los problemas de la actividad probatoria:

Cuando uno va a los exámenes de grado de un expediente judicial de daños y perjuicios (normalmente un accidente de tránsito) la prueba es pobrísima, es paupérrima; la única prueba relevante parece ser un atestado policial con conclusiones ambiguas. Ello porque la policía también es pobre en este país. Para poder hacer una investigación bien hecha se requiere recursos, tecnología y capacitación que no tienen al alcance. Entonces los atestados policiales son

¹⁸ Código Procesal Civil, artículo 452: procesos idénticos. Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.

pobres adicionalmente. Las partes no tienen recursos para hacer sus propios peritajes, y saber cómo fue el accidente¹⁹.

Pero hay que reconocer también que muy poco se argumenta y se aporta material probatorio respecto de la cuantía del daño. En responsabilidad contractual el artículo 1331 del Código Civil prescribe que «la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso», y a renglón seguido, el artículo 1332 del Código acotado, señala que «si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa».

El legislador del Código de 1984 se olvidó de consignar una norma similar en el libro de responsabilidad extracontractual, que rige los casos típicos, que en la vía civil tienen conexión con los procesos penales derivados de delitos y faltas. No obstante la omisión del legislador consideramos que tal regla es aplicable a los casos de responsabilidad extracontractual.

Tampoco podemos dejar de reconocer que los jueces tenemos problemas para fijar el monto de la indemnización, más aún cuando las partes no han aportado medios probatorios para el efecto. Fijar una indemnización no es tan sencillo como repartir bombones, como parecen entender algunos abogados y litigantes.

La arbitrariedad es la antítesis del debido proceso. ¿Estamos los jueces motivando los montos indemnizatorios con referentes objetivos o ello se deja totalmente librado a nuestra subjetividad? Tras el mal llamado criterio —o prudente arbitrio, o sano juicio, o valoración equitativa, etcétera— surgen las sombras de la arbitrariedad y, por qué no decirlo, de la corrupción.

Teniendo en cuenta que para Weber la progresiva racionalización del derecho en la civilización occidental, que corre paralela a la racionalización de la economía (economía de mercado), debemos tener cuidado con la justicia del cadí, que es el fruto de la irracionalidad sustantiva o en palabras de Weber, del derecho irracional desde el punto de vista material, «cuando las decisiones son adoptadas sobre la base de valoraciones muy concretas del caso individual, ya sean de carácter ético, emotivo o político y no de normas generales; en tal caso la decisión es difícilmente previsible»²⁰. Si se pretende la ansiada predictibilidad de los fallos judiciales, la Corte Suprema es la llamada por ley a crear la doctrina jurisprudencial²¹. En la

¹⁹ Bullard. En http://www.hechosdelajusticia.org/N007/responsabilidad%20civil.htm.

²⁰ Trinidad Martín. En http://www-derecho.unex.es/biblioteca/tesina1.htm

²¹ Código Procesal Civil. Artículo 400. Doctrina jurisprudencial: cuando una de las salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los

medida que lo permite nuestras recargadas labores, los jueces de las instancias inferiores estamos tratando de poner nuestro granito de arena.

Como bien anota la Corte Suprema en la casación 1139-98 Lima, «la reparación civil es un instituto de naturaleza jurídico-civil, y el hecho de que se halle legislada en el Código Penal responde básicamente a una opción de economía procesal». Convenimos con el supremo tribunal en que la reparación civil es una institución del derecho civil. Pero no vemos por ningún lado la economía procesal ante tanta dualidad de procesos.

Estamos totalmente convencidos de que el derecho no solo es bueno para teorizar, sino para resolver los problemas prácticos de la vida diaria. Entre las causas más frecuentes que conocemos los jueces especializados en la civil están las de indemnización por responsabilidad extracontractual. Muchas de ellas tienen relación con accidentes de tránsito, que fueron materia de un juicio por faltas ante un juzgado de paz, o bien de una instrucción por homicidio culposo, lesiones leves, o lesiones graves en un juzgado penal.

El SOAT²² ha resultado insuficiente para reducir la carga procesal de los juzgados. Si los costos de las atenciones médicas y de las medicinas no fueran tan elevados, de pronto con los montos cubiertos por la aseguradora las víctimas recibirían mejor atención, y de pronto se reduciría la cantidad de procesos. No obstante, creo que es un paso hacia la difusión social del riesgo, preconizada desde hace algún tiempo por de Trazegnies²³.

Pensamos que este problema práctico no ha de ser soslayado más por los legisladores de los códigos civil y penal. Consideramos que tiene que existir una salida creativa que impida la dualidad innecesaria de procesos para discutir un mismo conflicto, difiriendo en el tiempo la solución final y vulnerando el derecho de los justiciables a que sus causas sean resueltas en un plazo razonable.

vocales en sala plena para discutirlo y resolverlo. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio. Si los abogados hubieran informado oralmente a la vista de la causa, serán citados para el pleno casatorio. El pleno casatorio será obligatorio cuando se conozca que otra sala está interpretando o aplicando una norma en un sentido determinado. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso, se publican obligatoriamente en el diario oficial, aunque no establezcan doctrina jurisprudencial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. Sobre el primer pleno casatorio, puede consultarse ABANTO, en http://www.justiciayderecho.org/articulos/cronica.pdf.

Ley general de transporte y tránsito terrestre. Artículo 30. Decreto supremo 024-2002-MTC, Texto único ordenado del reglamento nacional de responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidentes de tránsito.

²³ De Trazegnies (1989: 159-181).

Tampoco perdamos de vista el camino alternativo de la conciliación extrajudicial²⁴, ni del arbitraje²⁵, ni del 'principio de oportunidad'²⁶.

Pasando de un extremo al otro, el legislador, de buena fe, ha querido siempre evitar al justiciable el largo y sinuoso camino del proceso judicial. Un primer intento fue plantear la pretensión indemnizatoria «accesoria».

2. La pretensión indemnizatoria como pretensión accesoria en la ley 23506

La posición del legislador

El artículo 11 de la ley 23506 de hábeas corpus y amparo —norma anterior al vigente Código Procesal Constitucional— establecía:

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por notario no será necesario que el juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del 'principio de oportunidad'. Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días. En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 12, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el fiscal formalizará la denuncia correspondiente».

²⁴ Ley 26872. Artículo 9. «[...] No se someten a conciliación las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas. En las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos o faltas, será facultativa en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme». Disposición modificada por el artículo segundo de la ley 27398, publicada el 13.01.01.

²⁵ Ley 26572. Artículo 1. «Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas referidas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse, excepto: [...] 3. Las que interesan al orden público, o las que versan sobre delitos o faltas. Sin embargo, sí podrá arbitrarse sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.

²⁶ Código Procesal Penal (decreto legislativo 638) Artículo 2. «El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: 1) cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada. 2) cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los dos años de pena privativa de libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. 3) cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o en su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

Artículo 11. Si al concluir los procedimientos de hábeas corpus y amparo, se ha identificado al responsable de la agresión, se mandará abrir la instrucción correspondiente.

Tratándose de alguna autoridad o funcionario público, además de la pena que corresponda, se le impondrá la de destitución en el cargo y no podrá ejercer función pública hasta pasado dos años de cumplida la condena principal. Se condenará asimismo al responsable al pago de las costas del juicio y a una indemnización por el daño causado.

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de los hechos de la responsabilidad y de la pena a que haya lugar. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 183 de la Constitución se dará cuenta de inmediato a la cámara de diputados para los fines consiguientes.

Borea Odría consideraba que:

[...] el pago de la indemnización que deberá hacer la autoridad o la persona agresora es también consecuencia necesaria de aceptar la legalidad (sic) del acto inconstitucional. Por ejemplo, si se ha dañado la propiedad, es el funcionario que ordenó la realización del acto inconstitucional el que debe de pagarle los daños en que se ha incurrido. Esto es totalmente justo y no requiere mayor comentario²⁷.

Era evidente que el legislador consideraba a la pretensión indemnizatoria como una pretensión accesoria de la principal que era la de restitución de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional²⁸.

La posición del Tribunal Constitucional

No obstante el texto expreso y claro de la ley 23506, la indemnización como pretensión accesoria no tuvo aplicación en la práctica.

1. El amparo no es la vía idónea para tramitar una pretensión indemnizatoria. La vía idónea es la vía ordinaria.

El Tribunal Constitucional tuvo una posición bien definida, advirtiendo que el amparo no era la vía idónea para ello y que la pretensión indemnizatoria debía tramitarse en la vía ordinaria.

En la sentencia de fecha 17 de setiembre de 1997, recaída en el expediente 510-1996-AA/TC, el Tribunal Constitucional consideró: «Que, respecto al extremo relacionado al pago de la indemnización por daños y perjuicios, no siendo

²⁷ Borea (1997: 64).

²⁸ Ley 23506, artículo 1. El objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

pertinente dilucidarse en la presente acción de garantía, procede que el actor lo ejercite en la vía correspondiente»²⁹.

En la sentencia de fecha 23 de octubre de 1998, recaída en el expediente 259-98-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: «7. Que, la vía del amparo no es la pertinente para la reclamación del pago de sumas de dinero por [...] daños y perjuicios supuestamente ocasionados por la imposición de topes a las pensiones de los demandantes»³⁰.

En la sentencia de fecha 21 de mayo de 2002, recaída en el expediente 1292-99-AA/TC el Tribunal Constitucional señaló que: «5. Atendiendo a la naturaleza de las acciones de garantía, esta no constituye la vía adecuada para reclamar el pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados»³¹.

En la sentencia de fecha 21 de octubre de 2002, recaída en el expediente 565-00-AA/TC, el Tribunal Constitucional consideró que: «5. Teniendo la reclamación del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria y no, obviamente, restitutoria, no es esta la vía en la que corresponda atenderla, debiendo dejarse a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda. Por lo mismo, la pretensión de que se fije una indemnización por los daños y perjuicios causados por la emplazada, tampoco resulta atendible mediante la presente acción de garantía»³².

En la sentencia de fecha 21 de octubre de 2002, recaída en el expediente 1122-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: «5. Finalmente, en cuanto al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, no siendo el amparo la vía idónea para solicitarlo, corresponde dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía ordinaria»³³.

En la sentencia de fecha 20 de abril de 2004, recaída en el expediente 3109-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: «4. Que, aunque en el pasado se han dado casos en los que se ha planteado recursos extraordinarios contra sentencias estimatorias en el entendido de que lo resuelto en sede judicial, no representaba lo que se solicitó mediante la demanda respectiva, en el presente caso, no se trata de dicho supuesto ni de alguno semejante, pues queda claro, conforme se aprecia del recurso presentado, que el recurrente esta de acuerdo con el tema de fondo, más no así con lo que se ha resuelto en torno de determinados aspectos incidentales. Sobre este particular y considerando que tales aspectos

²⁹ En http://tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00510-1996-AA.html

En http://tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/00259-1998-AA.html

³¹ En http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01292-1999-AA.html

³² En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00565-2000-AA.html

³³ En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01122-2003-AA.html

no representan la decisión de fondo y por tanto no alteran en nada el resultado estimatorio alcanzado ya por el demandante, este colegiado considera inviable la articulación propuesta mediante el presente recurso, lo que naturalmente no significa que no tenga derecho, si lo estima pertinente, de acudir a la vía judicial ordinaria, utilizando las vías procesales destinadas a la determinación de responsabilidades de tipo penal o a una indemnización por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados en su agravio»³⁴.

En la sentencia de fecha 28 de abril de 2004, recaída en el expediente 683-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: «7. [...] teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de amparo, esta no resulta ser la vía idónea para solicitar el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente»³⁵.

En la sentencia de fecha 20 de mayo de 2004, recaída en el expediente 1046-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: «5. La pretensión de que se haga efectivo el pago de las remuneraciones dejadas de percibir tiene carácter indemnizatorio y no restitutorio, no resultando idónea, para atender tal reclamo, la acción de amparo»³⁶.

Sobre este punto, merece destacarse la sentencia de fecha 17 de abril de 1998, recaída en el expediente 012-95-AA/TC, en los seguidos por Rubén Toribio Muñoz Hermoza. El Tribunal Constitucional, reconociendo que la pretensión indemnizatoria requería de actividad probatoria, consideró que: «13. Que, por último, y en lo que se refiere a la indemnización por los daños y perjuicios que igualmente forma parte de la demanda y que en efecto, también fue reconocida por el pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos, dicho extremo sin dejar de ser plenamente legítimo, no puede sin embargo ventilarse por la vía del amparo, sino por la vía judicial ordinaria, al requerir necesariamente para los efectos de su determinación de estación probatoria, que no puede brindar el amparo y menos aún en etapa de ejecución de sentencia. El demandante, en ese rubro, mantiene, entonces expedito su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente»³⁷.

a) Falta de idoneidad por ausencia de etapa probatoria

Ahora bien, la falta de idoneidad podía deberse a la ausencia de etapa probatoria. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en varias ocasiones. Por solo citar dos casos:

³⁴ En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03109-2003-AA%20Resolucion.html

³⁵ En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00683-2004-AA.html

³⁶ En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/1046-2004-AA.html

³⁷ En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/0012-1995-AA.html

En la sentencia de fecha 13 de mayo de 1999, recaída en el expediente 667-98-AA/TC el Tribunal Constitucional señaló que: «6. Que, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de amparo, esta no resulta ser la vía idónea para solicitar el pago de [...] los daños y perjuicios, más aún cuando este proceso constitucional no cuenta con etapa probatoria»³⁸.

En la sentencia de fecha 12 de mayo de 2004, recaída en el expediente 485-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: «3. Que, en el caso de autos, existen tres pretensiones acumuladas y una alternativa; sin embargo, se aprecia que se trata de pretensiones de naturaleza civil, para lo cual las recurrentes tienen expedita la vía judicial ordinaria —pago del justiprecio e indemnización por daños y perjuicios— y, en todo caso, son hechos controvertidos materia de prueba, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 25398»³⁹.

b) El objeto del amparo es la protección de derechos constitucionales

En otros casos el Tribunal Constitucional consideró que el objeto del amparo era la protección de derechos fundamentales.

En la sentencia de fecha 13 de junio de 1997, recaída en el expediente 8-1997-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: «Que, por último, el extremo de la demanda en el que se pide una indemnización por los daños económicos y morales al demandante, sin dejar de ser legítimo, no es empero procedente por la vía del amparo al no ser ese su objetivo sino únicamente el de la protección de los derechos constitucionales, motivo por el que el citado petitorio deberá ventilarse en la vía correspondiente»⁴⁰.

En la sentencia de fecha 17 de marzo de 1999, recaída en el expediente 428-98-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: «4. Que, a mayor abundamiento, de acuerdo al artículo 1 de la ley 23506, el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, por lo que la acción de amparo no es la vía pertinente para requerir el pago de una indemnización»⁴¹.

En la sentencia de fecha 17 de marzo de 1999, recaída en el expediente 428-98-AA/TC el Tribunal Constitucional señaló que: «7. Respecto al pago de una indemnización por daños y perjuicios, el Tribunal Constitucional no puede

³⁸ En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/0667-1998-AA.html

³⁹ En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00485-2004-AA.html

⁴⁰ En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00008-1997-AA.html

⁴¹ En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/0428-1998-AA%20Resolucion.html

pronunciarse por no ser tal reclamación de naturaleza constitucional; y no ser, por la misma razón, esta la vía pertinente»⁴².

En la sentencia de fecha 5 de marzo de 2004, recaída en el expediente 0305-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que: «6. En el caso de autos, es incuestionable que el demandante recurrió a la acción de amparo para solicitar el pago de una indemnización por daños y perjuicios cuando este proceso de garantía solamente procede para la protección de derechos constitucionales que nacen directamente de la carta política y que afectan los valores fundamentales de toda persona, los que deben interpretarse dentro de dicho contexto, de los instrumentos internacionales ratificados por el Perú y los principios generales del derecho, principalmente, aquellos que inspiran al derecho peruano»⁴³.

Sobre el particular, mención aparte merece la sentencia de fecha 13 de julio de 2000, recaída en el expediente 1277-99-AC/TC, en los seguidos por Ana Elena Townsend Diez Canseco y otros. El Tribunal Constitucional, reconociendo que la pretensión indemnizatoria no es de naturaleza constitucional sino civil y por ende competencia de la justicia ordinaria consideró: «13. Que, en cuarto y último lugar resulta necesario para este tribunal, el precisar los alcances del mandato contenido en el artículo 14 inciso 6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, y aun cuando los demandantes no han precisado los términos en los que se estaría exigiendo el cumplimiento del dispositivo internacional que invocan, es imprescindible, para efectos jurídicos y de consecuencia práctica, el que ello se realice, pues la pretensión de fondo si bien estriba en el reconocimiento de un derecho, en este caso indemnizatorio, esta debe articularse al mismo tiempo con el carácter esencialmente personalísimo que toda indemnización supone, como por lo demás lo reconoce no solo el antes citado instrumento internacional, sino la propia Constitución peruana.[...] 14. Que, en efecto, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la propia Constitución política del Estado, si bien reconocen el derecho a la indemnización en los términos aquí expuestos, al mismo tiempo habilitan su procedencia de conformidad con la ley (cuando [...] el condenado haya sido indultado por haberse producido [...] error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a ley [...]», dice el primero, «la indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales [...]», dice la segunda). Tal situación, aunque por supuesto, no puede ni debe entenderse como aplicabilidad restringida ni como la cuestionable concepción de las normas programáticas carentes de efectividad,

⁴² En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03317-2003-AA.html

⁴³ En http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00305-2004-AA.html

Jaime David Abanto Torres

que obviamente este tribunal no pretende ahora hacer suya, sí debe entenderse, en cambio, como la necesaria compatibilización entre un reclamo indemnizatorio justo y los alcances y límites dentro de los cuales tal indemnización ha de proceder. 15. Que, bajo el marco descrito, resulta evidente que las responsabilidades de este tribunal para casos como el presente, se limitan al reconocimiento del atributo que se le reclama. Sobre tal supuesto, ya se dijo, la respuesta solo puede ser una: tienen los demandantes el derecho que invocan. Pero si los términos de la indemnización para cada uno de los afectados, es una tarea virtualmente librada a lo que la ley disponga, es un hecho que al efecto deben promoverse procesos por los mismos interesados con el objeto de que les pueda resarcir del daño inobjetablemente ocasionado. Si por el contrario este mismo tribunal, se permitiera por ante sí, disponer la ejecución inmediata de la indemnización a favor de los demandantes, no solo incurriría en la misma arbitrariedad de la que con justicia reclaman los demandantes, sino que inobjetablemente invadiría competencias que le están vedadas y que a fin de cuentas solo le pueden corresponder a los jueces de la jurisdicción ordinaria, tras sendos procesos indemnizatorios motivados en la comisión de explícitos errores judiciales. 16. Que, la mejor demostración de que son esos procesos indemnizatorios, y no la jurisdicción constitucional, la encargada de materializar el mandato contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estriba en el hecho elemental de que no todas las indemnizaciones de los demandantes han de responder o han de producirse en los mismos términos o dentro de los mismos alcances. Por ejemplo, no es lo mismo haber sufrido carcelería por unos meses, que haberla sufrido por varios años, tampoco es lo mismo haber perdido el trabajo, la propiedad, la familia o incluso la salud, que haber logrado la libertad en condiciones más o menos similares a las que se tuvo antes de la condena, etcétera. Dicho en otros términos, y si bien, no cabe duda, que la indemnización ha de proceder para todas las personas injustamente condenadas y luego indultadas tras la presencia de errores judiciales, los límites de la misma no han de operar de forma exactamente igual para todos los casos. Esa es justamente la razón por la que ninguno de los demandantes ha acompañado al expediente constitucional una relación detallada de todos los perjuicios que les ocasionó el ser injustamente condenados. El Tribunal Constitucional, no puede, ni tampoco podría de haberse así procedido, pronunciarse sobre dichos extremos, pues su función no tiene alcances civiles ni penales, sino exclusivamente constitucionales. 17. Que por consiguiente, y asumiendo que el derecho a la indemnización es perfectamente invocable por los demandantes de la presente causa, a estos les queda promover de inmediato y a título individual, dado el carácter personalísimo de las demandas indemnizatorias, los procesos destinados a resarcirse de los perjuicios de los que hayan podido ser pasibles y que precisamente dieron motivo al indulto razonado o especial del que fueron objeto»⁴⁴.

En la misma línea, en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2005, recaída en el expediente 0091-2004-AA/TC, en los seguidos por Fidel Esteban Reynoso Martínez, el Tribunal Constitucional precisó que la estimación de una demanda no presupone la existencia de responsabilidad civil por parte de la emplazada, pretensión que debía discutirse en la vía arbitral conforme a lo pactado por las partes: «12. Conviene señalar que el hecho de que se expida una sentencia estimatoria no implica, en modo alguno, que este colegiado haya determinado que la demandada, al haber instalado la estación base de telecomunicaciones y la torre digital, sea la responsable de los daños ocasionados al inmueble de propiedad del actor, pues, como ha quedado dicho, dicha discusión, como todas las controversias de orden contractual, corresponde dilucidarse en la vía arbitral a la que las propias partes se han sometido. Es necesario enfatizar que la Constitución le ha encomendado a este Tribunal y a todos los jueces del amparo una tarea en extremo delicada: la de tutelar los derechos constitucionales, y, con ello, proteger a la población de amenazas contra su seguridad; razones, todas, por las que ordena el retiro de la estación base de telecomunicaciones y de la torre digital»⁴⁵.

Solo en un caso el Tribunal Constitucional consideró que los daños y perjuicios no se habían acreditado y que no existía disposición legal que así lo establezca⁴⁶. En la sentencia de fecha 23 de octubre de 1996, recaída en el expediente 479-96-AA/TC, el Tribunal Constitucional consideró: «Que, el accionante pide en su escrito de demanda ser indemnizado por los daños y perjuicios, que él afirma le ocasionaron, solicitando le sea pagada una cantidad equivalente al doble de lo que se pretendió que le pagase por la vía coactiva, no habiendo justificado esos cargos ni existiendo disposición legal que así lo establezca».

En otro caso excepcional en Tribunal Constitucional fijó el pago de una indemnización. En la sentencia de fecha 24 de marzo de 2004, recaída en el expediente 0858-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional consideró que: «24. Finalmente, dadas las circunstancias especiales en las que se ha desarrollado el caso, el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el artículo 11 de la ley 23506, en el extremo que dispone que, al concluir el proceso, se debe condenar a los responsables al pago de las costas del juicio y a una indemnización por el daño causado»⁴⁷.

⁴⁴ En http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/01277-1999-AC.html

⁴⁵ En http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00091-2004-AA.html

⁴⁶ En http://tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00479-1996-AA.html

⁴⁷ En http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00858-2003-AA.html

Salvo este caso aislado, que sería la excepción que confirma la regla, la pretensión indemnizatoria accesoria en el proceso de amparo no tuvo aplicación práctica durante la vigencia de la ley 23506.

Por ello el código procesal no la retoma en el artículo 8 relativo a la responsabilidad del agresor⁴⁸. Curiosamente retoma el tema de la reparación indemnizatoria en el artículo 16 relativo a la extinción de la medida cautelar, como veremos más adelante.

3. La pretensión indemnizatoria en vía de acción por ejercicio irregular del derecho de acción

El Código Procesal Civil ha previsto la pretensión indemnizatoria en vía de acción en los casos de ejercicio irregular del derecho de acción. El artículo 4 del Código acotado prescribe: «Artículo 4. Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil. Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado».

Pese a los catorce años de vigencia del Código Procesal Civil, aún es frecuente que se reconvenga una indemnización por el ejercicio irregular o arbitrario del derecho de acción contra cualquier demanda.

Aquí nos parece correcto que el Código Procesal Civil establezca la autonomía de la pretensión indemnizatoria, y que propicie que en un debido proceso se discuta la pretensión indemnizatoria del demandado vencedor del proceso terminado.

Sin embargo, el legislador del referido código no ha sido muy coherente, pues también permite el trámite de la pretensión indemnizatoria acumulada a la pretensión interdictal, sin audiencia de la contraparte en los casos de llamamiento

⁴⁸ Código Procesal Constitucional. Artículo 8. Responsabilidad del agresor. Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al fiscal penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el juez así lo considera. Tratándose de autoridad o funcionario público, el juez penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo. El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad por el agravio incurrido ni de la pena a que haya lugar. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 99 de la Constitución, se dará cuenta inmediata a la comisión permanente para los fines consiguientes.

posesorio y de connivencia entre el demandado y el tercerista, y en vía incidental en los casos en que se desestime la demanda que contó con una medida cautelar.

4. La pretensión indemnizatoria acumulada a la pretensión interdictal

El artículo 602 del Código Procesal Civil prescribe: «Artículo 602. Acumulación de pretensiones. Se pueden demandar acumulativamente a la demanda interdictal, las pretensiones de pago de frutos y la indemnización por los daños y perjuicios causados».

Nos llama la atención que pueda acumularse a una pretensión interdictal una pretensión indemnizatoria. Los interdictos se tramitan como proceso sumarísimo, y en este se restringe el contradictorio. Por lo tanto, una pretensión indemnizatoria que es autónoma no debiera tramitarse en dicha vía procedimental. El amparo de la pretensión interdictal no conllevará que se ampare la pretensión indemnizatoria, pues para ello deberá acreditarse la existencia de daños y perjuicios, lo que no será fácil en un proceso en el que el plazo para contestar es brevísimo (cinco días) las cuestiones probatorias deben formularse en la audiencia y acreditarse con medios probatorios de actuación inmediata y no procede el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos. ¿Podría motivarse adecuadamente una sentencia que resuelva una pretensión indemnizatoria dictándola en plena audiencia, apenas terminada la actuación de los medios probatorios?

Por otro lado teniendo en cuenta que los interdictos se tramitan en la vía procedimental del proceso sumarísimo⁴⁹, solamente se pueden conocer aquellos procesos cuya estimación patrimonial no supere las cien unidades de referencia procesal, por tanto los montos reclamados como indemnización no podrían superar los treinta y cuatro mil quinientos nuevos soles⁵⁰, de lo contrario no podrían ser tramitados en la misma vía procedimental contraviniendo lo previsto por el artículo 85 del Código Procesal Civil para la acumulación de pretensiones⁵¹. Con lo cual en la práctica las pretensiones indemnizatorias por monto mayor deberán tramitarse en un proceso aparte.

⁴⁹ Artículo 546. Procedencia. Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos [...] 5. Interdictos.

⁵⁰ Resolución administrativa 009-2007-CE-PJ. Publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de marzo de 2007. Determina la Unidad de Referencia Procesal (URP) en la suma de trescientos cuarenta y cinco y 00/100 nuevos soles (S/. 345.00) para el ejercicio gravable del año 2007.

⁵¹ Artículo 85. Requisitos de la acumulación objetiva. Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas [...] 3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

5. La pretensión indemnizatoria sin audiencia de la contraparte

El Código Procesal Civil ha establecido el trámite de las pretensiones indemnizatorias sin trámite alguno en los casos de llamamiento posesorio y de connivencia entre el demandado y el tercerista.

El llamamiento posesorio

Artículo 105. Llamamiento posesorio. Quien teniendo un bien en nombre de otro, es demandado como poseedor de él, debe expresarlo en la contestación a la demanda, precisando el domicilio del poseedor, bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante, además de la multa prevista en el artículo 65. Para el emplazamiento al poseedor designado se seguirá el trámite descrito en el artículo 103.

Si el citado comparece y reconoce que es el poseedor, reemplazará al demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, el juez emplazará con la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece, o haciéndolo niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá efecto respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo normado en este artículo es aplicable a quien fue demandado como tenedor de un bien, cuando la tenencia radica en otra persona.

Este es el caso del servidor de la posesión⁵² que no informa al juzgado el nombre y domicilio del poseedor. En tal supuesto, puede ser condenado en el mismo proceso a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que cause al demandante. Nuevamente el legislador del Código Procesal Civil menosprecia la autonomía de la pretensión indemnizatoria, con el agravante de disponer el pago de la indemnización sin que el servidor de la posesión haya podido ejercer su derecho de defensa.

La connivencia entre tercerista y demandado

Artículo 538. Connivencia y malicia. Si se prueba la connivencia entre tercerista y demandado, se impondrá a ambos y a sus abogados, solidariamente, una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, más la indemnización de daños y perjuicios, costos y costas. Además, el juez remitirá al

⁵² Código Civil. Artículo 897. No es poseedor quien, encontrándose en dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas.

Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Las mismas sanciones se les impondrá a quien haya solicitado y ejecutado maliciosamente una medida cautelar.

La norma citada el supuesto del acuerdo entre tercerista y demandado para interponer una demanda de tercería, en perjuicio del demandante, en el cual el juez puede condenar a los primeros al pago de una indemnización a favor del demandante. Nuevamente la economía y celeridad procesales sacrifican el derecho al debido proceso del tercerista y del demandado.

Basta leer el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵³.

6. La pretensión indemnizatoria en la vía incidental

El Código Procesal Civil ha establecido la indemnización en vía incidental en el caso de desestimación de una demanda que hubiese sido amparada por una medida cautelar. El Código Procesal Constitucional también la establece en este último caso.

En el Código Procesal Civil

El artículo 621 del Código Procesal Civil prescribe:

Artículo 621. Sanciones por medida cautelar innecesaria o maliciosa. Si se declara infundada una demanda cuya pretensión estuvo asegurada con medida cautelar, el titular de esta pagará las costas y costos del proceso cautelar, una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal y, a pedido de parte, podrá ser condenado también a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

La indemnización será fijada por el juez de la demanda dentro del mismo proceso, previo traslado por tres días.

La resolución que decida la fijación de costas, costos y multas es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria lo es con efecto suspensivo.

⁵³ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías judiciales. 1). Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Sobre los alcances del derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede consultarse Huerta Guerrero en http://www.cajpe.org.pe/rij/index.htm, y Loayza Tamayo en http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N009/debido%20proceso.htm

Comentando esta última norma, Hinostroza Mínguez señala que:

La multa y la indemnización que correspondan serán fijadas por el juez del proceso principal (y no en proceso aparte) en atención al mayor o menor sustento que pudo haber tenido el pedido cautelar (que en algo tuvo que fundarse para haber sido admitido por el juez), el daño irrogado al afectado, y a la actitud culposa o dolosa del peticionante, (según haya ignorado o conocido la carencia de su derecho). Como bien dice Moretti: «[...] Cuando se declara que no existe la pretensión hecha valer en el proceso principal, el grado de responsabilidad debe medirse por el dolo o culpa, cuando se declara que era infundado el riesgo o peligro, la responsabilidad debe ser más intensa y regularse por el concepto de la prudencia normal»⁵⁴.

En el Código Procesal Constitucional

El artículo 16 del Código Procesal Constitucional prescribe:

Artículo 16. Extinción de la medida cautelar. La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

Si la resolución última no reconoce el derecho reclamado por el demandante, se procede a la liquidación de costas y costos del procedimiento cautelar. El sujeto afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad. De verificarse la misma, en modo adicional a la condena de costas y costos, se procederá a la liquidación y ejecución de los daños y, si el juzgador lo considera necesario, a la imposición de una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

La resolución que fija las costas y costos es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria y la multa lo es con efecto suspensivo.

En lo que respecta al pago de costas y costos se estará a lo dispuesto por el artículo 56.

En un estudio introductorio, los autores del referido código señalan que:

Si la resolución firme, en cambio, no ampara la demanda el demandante deberá ser condenado al pago de costas y costos por el procedimiento cautelar, e inclusive a un incidente de responsabilidad que promueva el afectado; el amparo de esta

⁵⁴ Hinostroza Mínguez (2004: 1219); Moretti (1962: 678).

reparación es independiente del pago de costas y costos, pudiendo inclusive el juez de ejecución condenarlo a una multa⁵⁵.

Mesía Ramírez comenta que:

El sujeto afectado con la medida cautelar puede adicionalmente, como dice el código, «promover la declaración de responsabilidad» procediéndose a la liquidación y ejecución de los daños [...]. No queda claro si debe promoverse ante el mismo juez constitucional a manera de incidente, o si es el juez civil quien deberá resolverlo. Los autores del código lo entienden como un incidente, al igual que las costas y costos, pero la jurisprudencia podría, haciendo una interpretación diferente reconducirlo a la vía civil⁵⁶.

Mesía resalta que los autores del código tuvieron el propósito de tramitar la pretensión indemnizatoria en vía incidental, pero sin duda retomando la experiencia de la pretensión indemnizatoria accesoria en el amparo en el diseño de la ley 23506, los jueces ordinarios podrían al igual que el Tribunal Constitucional interpretar que la pretensión debía conocerse en la vía ordinaria. Máxime, si en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional no se recoge el tenor del artículo 11 de la ley de hábeas corpus y amparo.

Sin tener en cuenta la experiencia de la pretensión indemnizatoria accesoria, el legislador de los códigos procesal civil y procesal constitucional introdujo la indemnización en vía incidental para el caso de desestimación de una demanda que hubiese sido amparada por una medida cautelar.

Un paralelo entre las regulaciones del Código Procesal Civil y el Código Procesal Constitucional

El Código Procesal Civil se refiere a una demanda infundada cuya pretensión estuvo asegurada con medida cautelar. El Código Procesal Constitucional presupone una resolución que no reconoce el derecho reclamado por el demandante, lo que comprende también a las demandas improcedentes.

En el Código Procesal Civil se establece que el titular de la medida a pedido de parte, podrá ser condenado también a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. En el Código Procesal Constitucional el afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad. De verificarse la misma, se procederá a la liquidación y ejecución de los daños.

En el Código Procesal Civil se establece un trámite incidental, previo traslado por tres días. En el Código Procesal Constitucional no se establece plazo alguno.

⁵⁵ Abad Yupanqui (2005: 51).

⁵⁶ Mesía Ramírez (2004: 164).

En ambos códigos la resolución que establece la reparación indemnizatoria es apelable con efecto suspensivo.

¿Cuáles son las razones que podrían justificar que el juez fije una indemnización en vía incidental? Evidentemente, el legislador pretende evitar al agraviado que tenga que iniciar un proceso para que se fije el monto de una indemnización. La razón sería de celeridad y de economía procesal. Pero si esta fue la lógica del legislador ¿Por qué la pretensión indemnizatoria por ejercicio irregular del derecho de acción debe hacerse valer en vía de acción, como hemos visto líneas arriba? De ser coherente, el legislador del Código Procesal Civil también hubiese establecido su tramitación incidental.

Críticas

Es evidente que la pretensión indemnizatoria es una pretensión autónoma de probanza compleja. Requiere de una intensa actividad probatoria para acreditar la existencia de los daños, la conducta del agente, de un factor de atribución, de un nexo causal entre la conducta del agente y el daño causado. Amén de la cuantía de la indemnización. Fijar el *quantum* indemnizatorio es un tema complejo. El daño moral o inmaterial entraña toda una problemática⁵⁷. En cuanto al daño a la persona, es muy difícil actuar pericias médicas. Ni siquiera el registro de peritos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima cuenta con peritos médicos. Debe recurrirse a los listados de médicos legistas o de especialistas que proporciona el Colegio Médico del Perú. Los primeros son muy difíciles de localizar y si llegan a emitir su dictamen, es muy difícil lograr su concurrencia a la audiencia de pruebas. Los últimos, una vez nombrados, se excusan, inventando mil y un pretextos, generando dilación en el trámite del expediente.

Si en un proceso de cognición los jueces civiles tienen problemas con la motivación de sus sentencias, imaginemos el problema que tienen los jueces penales para fijar las reparaciones civiles. Por otro lado, pretender que un juez fije una indemnización con el solo pedido del afectado con una medida cautelar y la absolución del traslado por el solicitante de la misma, o sin ella, en el plazo para dictar un auto, es una tarea que debería realizarse en el plazo existente para dictar una sentencia que resuelva una pretensión indemnizatoria, en un proceso de conocimiento o abreviado.

Dicha pretensión debe ser conocida en un proceso autónomo. Tramitarla en una vía incidental implica afectar el derecho al debido proceso. En una vía

⁵⁷ JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA en http://www.bahaidream.com/lapluma/derecho/revista007/dano%20moral.htm

incidental las partes no podrán exponer todos los hechos ni ofrecer todos los medios probatorios suficientes, ni habrá un contradictorio pleno. No podrá haber cuestiones probatorias.

Ni siquiera podrían hacerlo en el trámite del proceso constitucional, en el que el debate gira en torno a la probanza de la violación o amenaza de un derecho fundamental y no sobre los daños y perjuicios que se pudiera haber ocasionado. Entonces, resulta un contrasentido pretender discutir y probar en ejecución de sentencia lo que no se pudo discutir y probar durante el trámite del proceso.

Las normas bajo comento no solo son inconvenientes para una recta administración de justicia, sino que su constitucionalidad es dudosa.

El Tribunal Constitucional ha abundado en razones para declarar la improcedencia de las pretensiones indemnizatorias en los procesos de amparo, tratándose de los daños y perjuicios causados al demandante vencedor, como hemos visto líneas arriba.

Muchas veces la desestimación de la demanda de indemnización no se debe a la falta de derecho del actor sino al defectuoso planteamiento de la misma por parte del abogado⁵⁸.

Por ello nos sorprende la insistencia del legislador del Código Procesal Constitucional, siguiendo la línea del legislador del Código Procesal Civil, en establecer la fijación del *quantum* indemnizatorio en vía incidental para los demandados vencedores que sufrieron la ejecución de una medida cautelar, sin tener en cuenta que la pretensión indemnizatoria accesoria nunca tuvo aplicación práctica en la jurisprudencia constitucional.

Estos desajustes no le hacen bien a los justiciables. En cinco años de ejercicio de la judicatura solo hemos tramitado y resuelto un pedido de indemnización en vía incidental.

Consideramos que las normas del artículo 621 del Código Procesal Civil y 16 del Código Procesal Constitucional en cuanto permiten la fijación de una indemnización en vía incidental, sin dar a las partes las garantías de un debido proceso son manifiestamente inconstitucionales.

Basta leer el artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵⁹.

⁵⁸ Espinoza Espinoza en http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/jul03/boletin30-07.htm#Indice_Gen, y (2006: 84).

⁵⁹ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías judiciales. [...] Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; comunicación

Conclusiones

- 1. Es inconveniente que los jueces penales fijen el monto de la reparación civil derivada de la comisión delitos y faltas, y que en paralelo los jueces civiles hagan lo mismo al tramitar pretensiones indemnizatorias que versen sobre los mismos hechos. Tal atribución debería ser exclusiva de la justicia civil por razones de especialidad.
- 2. La pretensión indemnizatoria es una pretensión autónoma y de probanza compleja, que debe ser tramitada en un debido proceso. Es inconveniente la tramitación de la pretensión indemnizatoria acumulada a la pretensión interdictal, sin oír a la parte contraria, y en la vía incidental. El legislador debería suprimir dichas atribuciones jurisdiccionales y disponer el ejercicio de las pretensiones indemnizatorias en vía de acción.

Terminamos estas líneas con unas palabras de de Trazegnies⁶⁰:

En realidad, el derecho no es lo que dice el código sino lo que se hace con el código: las normas no son sino materiales de construcción que tienen que ser ensamblados y que reciben su forma definitiva con la interpretación. Por consiguiente, en materia de responsabilidad extracontractual, el código se presenta como un desafío abierto a la imaginación jurídica, como una cantera de donde se pueden extraer diversos tipos de piedras para ser utilizadas en distintos tipos de construcciones: de todos nosotros, que tenemos que usar ese código, depende que las construcciones sean adecuadas.

Complementando lo dicho por el maestro, es necesario un compromiso serio de los académicos en la difusión del derecho de daños, de los abogados en la redacción de sus demandas, con especial énfasis en la narración de los hechos y el ofertorio de pruebas, de los legisladores con una mejor regulación y de la magistratura para resolver las causas con la debida motivación, para así crear una doctrina jurisprudencial predecible y que brinde seguridad jurídica, impidiendo el abuso de las víctimas y de los autores del daño. Es una exigencia que nos imponen estos «tiempos de cambio».

previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

⁶⁰ De Trazegnies Granda en http://www.asesor.com.pe/teleley/trazegnies.htm.

Bibliografía

ABAD YUPANQUI, Samuel y otros

2005 *Código Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.

Abanto Torres, Jaime David

4997 «Primer Pleno Casatorio en materia civil en el Perú». En http://www.justiciayderecho.org/articulos/cronica.pdf

Borea Odría, Alberto

1997 El Amparo y el Hábeas Corpus en el Perú de Hoy. Lima: Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional.

BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo

s/f Responsabilidad Civil y Subdesarrollo. En http://www.hechosdelajusticia.org/N007/responsabilidad%20civil.htm

Pajares Bazán, Sara Angélica

s/f «La Reparación Civil en el Perú». En *Revista Jurídica del Perú*, número 152.

De Trazegnies Granda, Fernando

«La Responsabilidad Extracontractual». En Biblioteca Para Leer el Código Civil, volumen. IV, tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

s/f «El Código Civil y la Teoría Jurídica del Accidente». En http://www.asesor.com.pe/teleley/trazegnies.htm

Espinoza Espinoza, Juan

«¿Cómo elaborar una demanda de indemnización por daños?» En: http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/jul03/boletin30-07. htm#Indice_Gen>, y «Hacia una predictibilidad del resarcimiento del daño a la persona en el sistema judicial peruano», en *Diálogo con la jurisprudencia*, número 92, Lima: Gaceta Jurídica, mayo 2006.

HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto

2004 Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

Huerta Guerrero, Luis Alberto

«El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)», con la colaboración de Luis Enrique Aguilar Cardoso. En http://www.cajpe.org.pe/rij/index.htm

JAIME DAVID ABANTO TORRES

JIMENEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana

s/f «Resarcimiento del daño moral». En http://www.bahaidream.com/lapluma/derecho/revista007/dano%20moral.htm

Loayza Tamayo, Carolina

s/f «El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana». En http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N009/debido%20proceso.htm

Pajares Bazán, Sara Angélica

s/f «La Reparación Civil en el Perú». *Revista Jurídica del Perú*. Número 1 52.

PALMAREDA ROMERO, Doris

2003 «Abogados Legal Report». Año 1, número 5, Lima: Gaceta Jurídica. Mayo.

Mesia Ramirez, Carlos

2004 Exégesis del Código Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.

TRINIDAD MARTÍN, Manuel

s/f «¿Cómo elaborar una tesis doctoral en Derecho?». En http://www-derecho. unex.es/biblioteca/tesina1.htm